

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 28 días del mes de julio de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"GARONA, ENRIQUE MARIA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte N° CI-00118-L-2026).**-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de cosa juzgada administrativa, opuesta por la parte demandada al momento de contestar demanda - presentación de fecha 11/05/2026.-

Como fundamento, señala que conforme surge de la documental que acompaña, ha abonado la indemnización correspondiente al infortunio de autos, por lo que corresponde desde ya el rechazo de la presente acción.-

Alega que habiéndose determinado en la Comisión Médica –Expte. SRT N° 499851/25-, que el actor padece una ILP del 1,102%, las partes acordaron en fecha 02/01/2026 el pago de la suma de \$ 3.112.999,39, suma que fue transferida a la cuenta del actor en el Banco Patagonia, luego de que el acuerdo fuera homologado por el Servicio de Homologación de la CM N° 353 en fecha 06/01/2026, en los términos del art. 4 de la Ley 26773 y con los alcances del art. 15 de la Ley 20744.-

Advierte que mediante conducta temeraria y maliciosa, el actor no reconoce ni descuenta de la liquidación la suma percibida.-

Que el actor, con el debido asesoramiento de su letrada patrocinante -integrante del Estudio Posca S.A.- aceptó frente al Órgano administrativo, no sólo el porcentaje de ILP determinado, sino las condiciones del acuerdo celebrado y homologado y las sumas -prestaciones dinerarias por ILP- abonadas en consecuencia.-

Destaca que ese acto, al que el actor se sometió voluntariamente, causó cosa juzgada administrativa y el pago liberó a la accionada.-

Aduce que si el actor no estaba conforme como manifiesta en esta instancia, con la indemnización o con la ILP otorgada, pudo haber rechazado el acuerdo, y la instancia administrativa se hubiera cerrado de este modo, pero si se somete y acepta las reglas y el procedimiento, entre lo que expresamente se informa el alcance (art. 15 LCT y art 4 Ley 26773) no puede venir luego a pretender una indemnización sistémica distinta. Ello, en virtud de que aceptado y percibidas las sumas resultantes, el actor no cuenta

con la posibilidad de someter ese acuerdo homologado, a revisión judicial, por lo que las normas disponen (Ley 27348; Ley 26773, LCT art. 15 y Res. 298/17 de la SRT), y menos luego de haber declarado bajo juramento (contando con patrocinio jurídico obligatorio) no haber iniciado acciones judiciales.-

Agrega que el procedimiento así como la actuación de las Comisiones Médicas y Servicio de Homologación, ha sido convalidado por la CSJN en el fallo “Pogonza”. Asimismo, cita el fallo “Barra” del TSJ de Neuquén en apoyo de su tesis.-

En fecha 13/05/2026 se ordena el traslado de la excepción opuesta a la parte actora, quien solicita su rechazo en tanto pone de manifiesto que no se ha sometido al proceso administrativo, negándole carácter obligatorio. Señala que ha planteado expresamente en el escrito de demanda la inconstitucionalidad de las normas en que la accionada fundamenta su excepción.-

Aduce que la real incapacidad física sufrida por el actor es holgadamente mayor a la incapacidad que manifiesta la demandada haber sido determinada por medio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por lo que sostiene que no podría bajo ningún término entenderse que se encuentra determinada conforme a derecho la lesión sufrida por el actor. Agrega que el trámite desarrollado ante la Comisión Médica y el acuerdo homologado en sede administrativa no poseen los alcances de una sentencia judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada material.-

Continúa manifestando que el tránsito por la instancia administrativa prevista en la Ley 27.348 constituye un mecanismo previo y obligatorio de intervención administrativa especializada, pero no importa la clausura definitiva del debate judicial respecto de la existencia, entidad y cuantificación del daño reclamado. Que el acuerdo homologado ante la Comisión Médica no puede interpretarse como una renuncia irrestricta a derechos de naturaleza alimentaria ni como impedimento absoluto para cuestionar judicialmente el porcentaje de incapacidad determinado y las prestaciones liquidadas en consecuencia, especialmente frente al principio protectorio e irrenunciabilidad que rigen en materia laboral. En consecuencia, considera que el trámite ante la Comisión Médica constituye únicamente una instancia administrativa previa de carácter obligatorio, sin efectos equiparables a una decisión judicial firme, quedando a su entender plenamente habilitada la jurisdicción para el tratamiento integral de las cuestiones objeto del reclamo, tanto en lo relativo a la contingencia denunciada como a las prestaciones reclamadas.-

Previo a proveer, se ordena librar oficio a la Comisión Médica N° 353, a fin de que

remita el expediente administrativo N° 499851/25-SRT, el que es agregado el día 11/06/2026.-

En la misma fecha, pasan autos al acuerdo para resolver.-

**II.-** Que la parte actora inicia los presentes por cobro de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada del accidente in itinere que sufriera el día 17/05/2025, de conformidad con los arts. 14 inc 2 de la ley 24.557 y 3 de la ley 26.773, por considerar que la incapacidad determinada en sede administrativa es totalmente incorrecta y que la Disposición que homologa la misma es nula de nulidad absoluta por basarse en un Dictamen médico dogmático, incompleto, desconectado de la realidad clínica y que carece de adecuada fundamentación técnico-legal.-

Ahora bien, la parte actora, con motivo del accidente referido supra, dio inicio al Expediente administrativo N° 499851/2025-SRT por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, agregado en autos. Del mismo surge que en fecha 04/12/2025 la Comisión Médica dictaminó que el trabajador padecía una incapacidad del 1,10% como consecuencia del infortunio acaecido el 17/05/2025. Posteriormente, las partes acordaron el importe indemnizatorio (\$3.112.999,39.-) por el porcentaje referido en la audiencia convocada al efecto por la S.R.T. el día 02/01/2026, oportunidad en la que el actor estuvo asistido por una letrada del Estudio Jurídico que lo representa en la demanda promovida en estos autos –tal y como surge de la Carta Poder acompañada al inicio de los presentes-.-

Asimismo consintieron que, notificado el acto de homologación de dicho acuerdo, la A.R.T. debía poner a disposición el importe de la indemnización dentro del plazo fijado en el artículo 4° del Anexo I de la Ley 27.348 en el CBU denunciado por el trabajador y que el mencionado acto asumiría autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley 20.744.-

Acto seguido, se dejó constancia en el acta de la audiencia referida que el funcionario autorizado se dirigió al trabajador y le preguntó, a lo que éste respondió afirmativamente, en carácter de declaración jurada: a) si era libre de prestar su consentimiento; b) si había comprendido la información que le fuera expresada; c) si comprendía las implicancias del acuerdo y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4 de la Ley 26.773 y d) si comprendía las implicancias de que el acto asuma autoridad de cosa juzgada. Finalmente, habiendo firmado las partes electrónicamente el acta, en fecha 06/01/2026 se dictó la Disposición de Alcance Particular Conjunta que homologó el acuerdo alcanzado y, posteriormente, una vez notificado el mismo, se

procedió al archivo del expediente.-

Por otro lado, son contestes las partes que el trabajador percibió la suma liquidada en sede administrativa –reconocido expresamente por la parte actora en fecha 14/04/2026-.-

III.- Planteada así la cuestión y sentada la base fáctica de los presentes, cabe recordar que la Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título 1 de dicha ley mediante la Ley Provincial N° 5253, de fecha 29/11/2017, bajo las condiciones establecidas en su articulado. La vigencia de la norma, así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional quedó originalmente supeditada a la instrumentación de los acuerdos dispuestos en el art. 2 de la misma. Dicha ley fue luego reglamentada parcialmente por el Decreto N° 243/18, cuyo art. 9 del Anexo I aclaró que los aludidos convenios deberían ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación. Finalmente, mediante el Decreto N° 1590/18 se estableció la operatividad de las disposiciones antes mencionadas a partir del 29/12/18.-

Que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), y ratificado recientemente en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial" (F: 347:1709), el Superior Tribunal de Justicia decidió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (STJRNS3: "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte N° A-1VI-419- L2020 // VI-08928-L-2020-, Sentencia 155/22 del 18/10/2022, reiterado en STJRNS3: "BARRIENTOS VICTOR GERMAN Y OTROS C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-419-L2019 // BA-06507- L-0000, sentencia del 01/02/2023).- Ahora bien, respecto al cuadro normativo que regula la cuestión, en primer lugar cabe mencionar el art. 2 del Anexo I de la Ley 27.348, el que en su parte pertinente reza: "Los dictámenes de la comisión médica jurisdiccional que determinen un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, deberán ser notificados a las partes y al empleador. En oportunidad de la notificación

prevista en el apartado anterior, se los citará a una audiencia a celebrarse ante el Servicio de Homologación, la cual estará presidida por un funcionario letrado designado a tal efecto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, siendo obligatoria la concurrencia de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, del trabajador o derechohabientes y/o sus representantes legales. En dicha audiencia se informará a las partes el importe de la indemnización que le corresponde percibir al trabajador o a sus derechohabientes según lo dispuesto en la ley 24.557 y sus modificatorias. Si mediare conformidad con lo actuado, el Servicio de Homologación, emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773”.

El art. 2 de la ley 27.348, en su parte pertinente, establece que: “Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).”. Cuestión que reitera el art. 4 del Anexo de dicha norma: “Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Las prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o de sus derechohabientes dentro de los cinco (5) días de notificado el acto”.-

Por su parte, la Resolución N° 298/17-SRT que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas, en su art. 13 dispone que: “Si las partes arribaran a un acuerdo y prestaran su conformidad con lo actuado, el agente del servicio constatará la libre emisión del consentimiento del trabajador o derechohabientes y su discernimiento sobre los alcances del acuerdo. En el mismo acto, se suscribirá un acta dejando expresa constancia de ello y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26.773. El agente designado a tal efecto, emitirá opinión acerca de la legalidad del procedimiento y la pertinencia del dictado del acto homologatorio del acuerdo. Finalmente, se remitirán las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, para que dentro de los CINCO (5) días emita el correspondiente acto de homologación, con los alcances previstos en el artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), dejando expresa constancia del porcentaje de incapacidad determinado en el dictamen médico. A partir de la notificación del acto de homologación, la Aseguradora

de Riesgos del Trabajo, el empleador autoasegurado o el empleador no asegurado, deberá poner a disposición del damnificado el importe de la indemnización en la cuenta bancaria oportunamente declarada, dentro del plazo de CINCO (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Anexo I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo... Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Anexo I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y las incapacidades allí consignadas deberán ser incorporadas a los registros de la S.R.T.”.-

Por último, cabe mencionar lo normado en el párrafo 2° del art. 3 de la Ley 5.253, el que expresa: “Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia”.-

Conforme la normativa transcrita precedentemente, y en virtud de las constancias del expediente administrativo agregado en autos, supra reseñado, preciso es concluir que asiste razón a la demandada en cuanto a que la Disposición de Homologación dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que homologó el acuerdo arribado por las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia convocada por ese organismo administrativo, respetando los recaudos impuestos por la normativa arriba mencionada, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa.-

La cosa juzgada administrativa se configura en el supuesto bajo examen dado que existe identidad respecto de los sujetos –las partes que acordaron en sede administrativa y las del presente proceso-, el objeto –esto es, las prestaciones dinerarias reclamadas-, y la causa, es decir, la contingencia denunciada en sede administrativa –accidente de fecha 17/05/2025- que condujo al acuerdo alcanzado y allí homologado, y que motiva la pretensión de autos.-

Dable es reiterar, que habiendo obtenido dictamen de la comisión médica local, el trabajador damnificado, con patrocinio letrado del estudio jurídico que también lo representa en los presentes y de modo voluntario, continuó el trámite administrativo hasta arribar al acuerdo cuyos alcances y consecuencias pudo conocer y que, a la postre, resultó homologado con los efectos propios de la cosa juzgada administrativa, tal y como expresamente prevé el plexo normativo aplicable. Ello, sin que se haya invocado y menos aún probado vicio alguno en la voluntad del actor, lo que fuera expresamente certificado por el funcionario público interviniente en el acto de la audiencia, en cumplimiento de la manda legal ya citada, conforme surge de los términos plasmados

en el acta de fecha 02/01/2026, lo que descarta que la voluntad del actor se encontrara viciada, resultando contrario a sus propios actos que, luego de celebrado el acuerdo y cobrado el monto convenido, pretenda reabrir el reclamo por las consecuencias del accidente que diera origen a aquel, mediante la presente acción judicial.-

En consecuencia, no es posible procurar la revisión judicial del acuerdo alcanzado y homologado en sede administrativa, en virtud de que dicho cauce revisor se hallaba expedito previo al acuerdo y su consecuente homologación, pero no con posterioridad a dicho momento, en el que surte plenamente los efectos de la cosa juzgada administrativa. Así, para el caso de existir disconformidad con el porcentaje de incapacidad determinado o de desacuerdo con el importe de la prestación el actor debió rechazar el acuerdo, declinando la vía administrativa y acudir directamente a la vía judicial para reclamar su mayor pretensión en forma integral, contando al efecto con la acción plena que reconocen las leyes 27348 y 5253, lo que no efectuó oportunamente.-

Por el contrario, ante el acuerdo alcanzado y homologado en sede administrativa, y cuyo monto fuera percibido íntegramente por el trabajador, lo dispuesto por las normas supra citadas, y siendo que el actor no planteó vicio alguno que obste a la validez del mismo, no corresponde a este Tribunal revisar la decisión administrativa homologatoria, investida de autoridad de cosa juzgada.-

Por tales motivos, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa, con costas a la actora (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada (arts. 2, y conchs. de la ley 27.348 y su Anexo, 3 de la ley 5253, art. 13 de la Res. 298/17-SRT, art. 40 inc d) de la ley 5631).-

**II.-** Costas a la actora (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.). Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora Dr. **MATIAS OSVALDO POSCA** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 40/100 (\$ 365.849,40.-)** –en su doble carácter-, y los de los letrados de la parte demandada **Dra. MARIA MARCELA SOSA y PABLO ANTONIO KOHARIC** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 40/100 (\$ 365.849,40.-)** - en su doble carácter y en conjunto-, teniendo en cuenta la naturaleza,

extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por los mismos -MB: 3 IUS + 40%- (arts. 6, 7, 9, 10, 34 y concordantes L.A y ley 2.541).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..-

Cúmplase con la ley 869.-

**III.-** Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-